



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
URIBIA – LA GUAJIRA

Uribia, Octubre, once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía No. 2023 – 00169 – 00 de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **NELSON RAMIREZ GIRALDO.**

Teniendo en cuenta que dentro del término legal el demandado señor NELSON RAMIREZ GIRALDO, no propuso excepciones, el Despacho le dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor NELSON RAMIREZ GIRALDO, el día siete (7) de julio de 2023.-

A través de auto fechado julio veintiocho (28) del año 2023, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y, en contra de NELSON RAMIREZ GIRALDO, quedando la parte resolutive de la siguiente manera:

- 1) Por concepto de capital del pagaré No. No. 5126450010220098-4425490018801136-401880071735356: discriminado de la siguiente manera:
 - a) OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 8.223.976), por concepto de saldo insoluto por capital contenida en la Obligación No. 5126450010220098.-
 - b) UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 1.321.537), por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el capital contenido en la obligación No. 5126450010220098, causados hasta el 4 de mayo de 2023.-
 - c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la obligación contenida en la obligación No. 5126450010220098, causados desde el 5 de mayo de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, los que se reajustaran mensualmente teniendo en cuenta

las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999).

- d) CUATRO MILLONES DICIESIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (4.017.428), por concepto de saldo insoluto por capital contenida en la Obligación No. 4425490018801136.-
 - e) QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 567.250), por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el capital contenido en la obligación No. 4425490018801136, causados hasta el 4 de mayo de 2023.-
 - f) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la obligación contenida en la obligación No. 4425490018801136, causados desde el 5 de mayo de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, los que se reajustaran mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999).
 - g) DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 12.723.591), por concepto de saldo insoluto por capital contenida en la Obligación No. 401880071735356.-
 - h) DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.601.986), por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el capital contenido en la obligación No. 401880071735356, causados hasta el 4 de mayo de 2023.-
 - i) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la obligación contenida en la obligación No. 401880071735356, causados desde el 5 de mayo de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, los que se reajustaran mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999).
- 2) SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$ 74.798.202), por concepto de saldo insoluto por capital contenida en el págare desmaterializado No. 16211974, amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016946238 expedido por DECEVAL.
 - 3) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 6.421.565), por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el capital contenido en el pagare desmaterializado No. 16211974, causados hasta el 4 de mayo de 2023.-
 - 4) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la obligación contenida en el pagare desmaterializado No. 16211974, causados desde el 5 de mayo de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, los que se reajustaran mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999).

Es de anotar, que el auto en mención se encuentra debidamente ejecutoriado y que el mismo fue notificado de acuerdo a lo establecido en los artículo 290 a 292 del Código General del Proceso y Decreto 806

de 2020, tal como se observa en el expediente, como quiera que la notificación personal al señor NELSON RAMIREZ GIRALDO, le fue remitida a través correo electrónico nelram787@hotmail.com, anexando pantallazo del correo remitido el día 23 de agosto de 2023 a la hora 16:14:02, en donde se anexan datos adjuntos correspondientes a la demanda con sus anexos, el mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2023. Estado actual: el destinatario abrió el mensaje el 29 de agosto de 2023 a las 08:54:33. Encontrándose entonces vencido el término de traslado de dos (2) días hábiles después del envío del mensaje, para que empezará a correr el término de traslado legalmente otorgado para emitir una contestación, término que de igual manera se encuentra vencido sin que se hubiese emitido contestación alguna por parte del señor demandado.-

En el caso bajo estudio, el señor NELSON RAMIREZ GIRALDO, no propuso excepciones de mérito, por ello, el Despacho procederá a darle aplicación al inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., el cual señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente anotado, se ordena seguir adelante dentro del presente proceso, la ejecución contra el demandado NELSON RAMIREZ GIRALDO, por las siguientes sumas:

- 5) Por concepto de capital del pagaré No. No. 5126450010220098-4425490018801136-401880071735356: discriminado de la siguiente manera:
 - j) OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 8.223.976), por concepto de saldo insoluto por capital contenida en la Obligación No. 5126450010220098.-
 - k) UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 1.321.537), por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el capital contenido en la obligación No. 5126450010220098, causados hasta el 4 de mayo de 2023.-
- l) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la obligación contenida en la

obligación No. 5126450010220098, causados desde el 5 de mayo de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, los que se reajustaran mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999).

- m) CUATRO MILLONES DICIESIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (4.017.428), por concepto de saldo insoluto por capital contenida en la Obligación No. 4425490018801136.-
 - n) QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 567.250), por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el capital contenido en la obligación No. 4425490018801136, causados hasta el 4 de mayo de 2023.-
 - o) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la obligación contenida en la obligación No. 4425490018801136, causados desde el 5 de mayo de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, los que se reajustaran mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999).
 - p) DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 12.723.591), por concepto de saldo insoluto por capital contenida en la Obligación No. 401880071735356.-
 - q) DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.601.986), por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el capital contenido en la obligación No. 401880071735356, causados hasta el 4 de mayo de 2023.-
 - r) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la obligación contenida en la obligación No. 401880071735356, causados desde el 5 de mayo de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, los que se reajustaran mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999).
- 6) SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$ 74.798.202), por concepto de saldo insoluto por capital contenida en el págare desmaterializado No. 16211974,

amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016946238 expedido por DECEVAL.

- 7) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 6.421.565), por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el capital contenido en el pagare desmaterializado No. 16211974, causados hasta el 4 de mayo de 2023.-
- 8) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la obligación contenida en el pagare desmaterializado No. 16211974, causados desde el 5 de mayo de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, los que se reajustaran mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999).

Así mismo, se ordena, practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se deberá condenar en costas al ejecutado, las cuales se tasaran en su oportunidad procesal.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES

Juez